

ANÁLISIS DEL DECRETO NACIONAL N°92/2020 – FINANCIAMIENTO EDUCATIVO Y SALARIOS

El presente decreto ha sido dictado con fecha 20/1/20 y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina en el día de la fecha y trata básicamente en un conjunto de normativas, el acuerdo de un Convenio Marco que establezca pautas generales sobre condiciones laborales, carrera, salario mínimo de las trabajadoras y los trabajadores docentes, calendario educativo, entre otros aspectos.

Analiza en primer lugar el estado de situación para la convocatoria a paritaria nacional docente, que su convocatoria fue impedida por el **decreto nacional N° 52/18**, del 16 de enero de ese año, en virtud de la decisión política del gobierno de Macri en no convocar más a paritaria nacional y establecía el salario mínimo en base al acta paritaria que se cita en el inciso b) del artículo sustituido en el decreto citado precedentemente y que expresa textualmente:

“b) En cuanto al inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 26.075, referido al salario mínimo docente, queda establecido que el mismo no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) por encima del salario mínimo vital y móvil vigente, **acuerdo arribado entre las asociaciones sindicales y el PODER EJECUTIVO NACIONAL según Acta suscripta entre las partes de fecha 25 de febrero de 2016.**”

Con este criterio y un mínimo de decisiones se decidió desde el poder ejecutivo no convocar a Paritaria Nacional.

Recordemos que la ley nacional N° 26075 (promulgada en 2006) es la que establece el aumento de fondos para educación, ciencia y tecnología, entre los años 2006 y 2010, incrementando progresivamente hasta alcanzar, en el año 2010, una participación del SEIS POR CIENTO (6%) en el Producto Interno Bruto (PIB), además de crear el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, entre otras puntualizaciones.

En el artículo 10 de esa ley que es objeto de análisis en los decretos del gobierno de Macri y en el actual de Alberto Fernández, se establece las siguientes consideraciones:

“ARTICULO 10º - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a:

- a) condiciones laborales,
- b) calendario educativo,
- c) salario mínimo docente y
- d) carrera docente.”

La ley establece convenios entre el ministerio nacional y los provinciales definiendo condiciones para la recepción de transferencias de dinero. Prorroga la aplicación del FONID.

Recordemos asimismo que por definición nacional en un Congreso de CTERA se definió que ese porcentaje establecido en la ley en debate **se aumentara al 10% del PBI**. Se hicieron campañas de firmas para exigir que se produzca esa variación ya que, como es observable han transcurrido 10 años y no se ha modificado el porcentaje final, siendo además cada año, de estos últimos peor aún, ante la disminución del PBI en función de las políticas de desastre económico.

En general se observa que, entre el texto original del Decreto 457/07 y el actual del 20 de enero del corriente, se mantienen los textos, salvo las incorporaciones que se efectúan en los artículos 5° y 7° que se detallan:

Por el “ARTÍCULO 4°. **Incorpora como artículo 5°** del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5°. EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del presente y en ejercicio de sus funciones queda facultado para:

- a. Disponer, de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.
- b. Proponer fórmulas conciliatorias cuando no pudiere avenir a las partes, pudiendo solicitar la realización estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.
- c. Resolver mediante acto administrativo la conformación de comisiones generales o sectoriales, indicando por escrito las materias objeto de la negociación, nominando a sus integrantes y estableciendo plazos, cuando no existiere acuerdo entre las partes.
- d. Intervenir de oficio si lo considera oportuno, o frente a requerimiento expreso de las partes en caso de suscitarse conflicto en el marco de las negociaciones, formalizando la instancia obligatoria de conciliación conforme a lo dispuesto por la Ley N° 14.786.
- e. Homologar el Convenio Marco dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de la suscripción y disponer su registro y publicación dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes”.

Por el “ARTÍCULO 6°. – **Incorpora como último párrafo al artículo 7°** del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el siguiente texto:

“Conforme a lo prescripto por el inciso c) precedente, al inicio de la negociación deberá procurarse que las partes cuenten, como mínimo, con la siguiente información:

- I. Estado de ejecución presupuestaria, previsiones macroeconómicas y presupuestarias para el ejercicio inmediato posterior en materia educativa, cumplimiento de las metas previstas en la Ley N° 26.075.
- II. Condiciones, características y evolución del empleo en el ámbito docente, prospectiva, programas de organización del trabajo, situación salarial desagregada.
- III. Estadísticas de riesgos de trabajo, cobertura, financiamiento e informes sobre condiciones de trabajo en general.
- IV. Presentismo y ausentismo vinculado con las causas que lo provocan, funcionamiento del sistema de reconocimiento médico y atención de la salud.
- V. Estado de situación de la formación y capacitación docente, e informes sobre la introducción de nuevas tecnologías considerando sus efectos en la organización del trabajo, y en la salud de los trabajadores y las trabajadoras”.

Estas dos últimas incorporaciones son interesantes en función de las consideraciones actuales y que desde nuestra organización se vienen efectivamente trabajando. Temáticas tales como capacitaciones a través de la Escuela Rodolfo Walsh, datos de presentismo y ausentismo y causas en relación a la salud docente, riesgo de trabajo, etc. son conocidas y manejadas a través del Departamento de Salud y la secretaría de salud en la Escuela.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta:

1. El reconocimiento de este decreto 92/20 como un interesante avance a la derrota de políticas neoliberales y que nos tuvo atados por haber definido unilateralmente (consta en actas) que el salario mínimo docente en el país fuera por encima del 20% del establecido como salario mínimo, vital y móvil.
2. Sin dudas este decreto moviliza a la concreción y cumplimiento del artículo 10 de la Ley 26075.
3. Se entiende que ese cumplimiento no puede estar ajeno a la mirada integral, tanto en los objetivos totales de la ley nacional 26075, como en los objetivos y necesidades de cada una de las jurisdicciones. Esto quiere decir que, para adentro y para afuera de las organizaciones gremiales se deben acordar pautas de trabajo para que nada sea sorpresa como en muchas oportunidades hemos sido sorprendidos en la buena fe de nuestros debates.
4. A la lectura de estos documentos normativos debemos vincularlos con la ley nacional N° 23929 y el decreto Nacional, reglamentario, N° 1753/91.
5. Manifiesto lo precedente ya que si tenemos en cuenta el artículo 4° del decreto nacional 1753/91 que reglamenta el artículo 11 de la Ley nacional de Paritaria Docente, **al expresar principalmente al final del mismo:**

“Art. 4.- (Reglamentación del artículo 11). La instrumentación del convenio colectivo de trabajo se presentará al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL quien lo elevará a la autoridad competente para el dictado del acto administrativo pertinente.

Una vez instrumentado el convenio colectivo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la MUNICIPALIDAD de la Ciudad de BUENOS AIRES, será de cumplimiento obligatorio para las partes y aplicable a todos los trabajadores docentes, afiliados o no, que presten servicios en forma transitoria o permanente en el ámbito que se trate.

La instrumentación deberá ser requerida mediante presentación conjunta de las partes que hubieren celebrado el convenio, quienes deberán:

a) acompañar TRES (3) ejemplares originales y completos del acuerdo, los cuales deberán respetar las formas que fija la ley.

b) ratificar ante la autoridad de aplicación las firmas contenidas en el acuerdo y en la solicitud de instrumentación. A ese efecto, la autoridad de aplicación señalará audiencia a partir de cuya celebración se computará el plazo previsto en el artículo 11 de la ley. El acto de instrumentación establecerá los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio. Antes de dictar una resolución denegatoria se hará saber a las partes las observaciones que merezca el texto propuesto y las invitará a reconsiderar y modificar lo acordado, con miras a una adecuada armonización de los intereses. Las partes podrán, de común acuerdo, adecuar el convenio o retirar conjunta o individualmente la solicitud de instrumentación. Esta comunicación suspenderá el cómputo del plazo del artículo 11 de la Ley N. 23.929.

23.929.

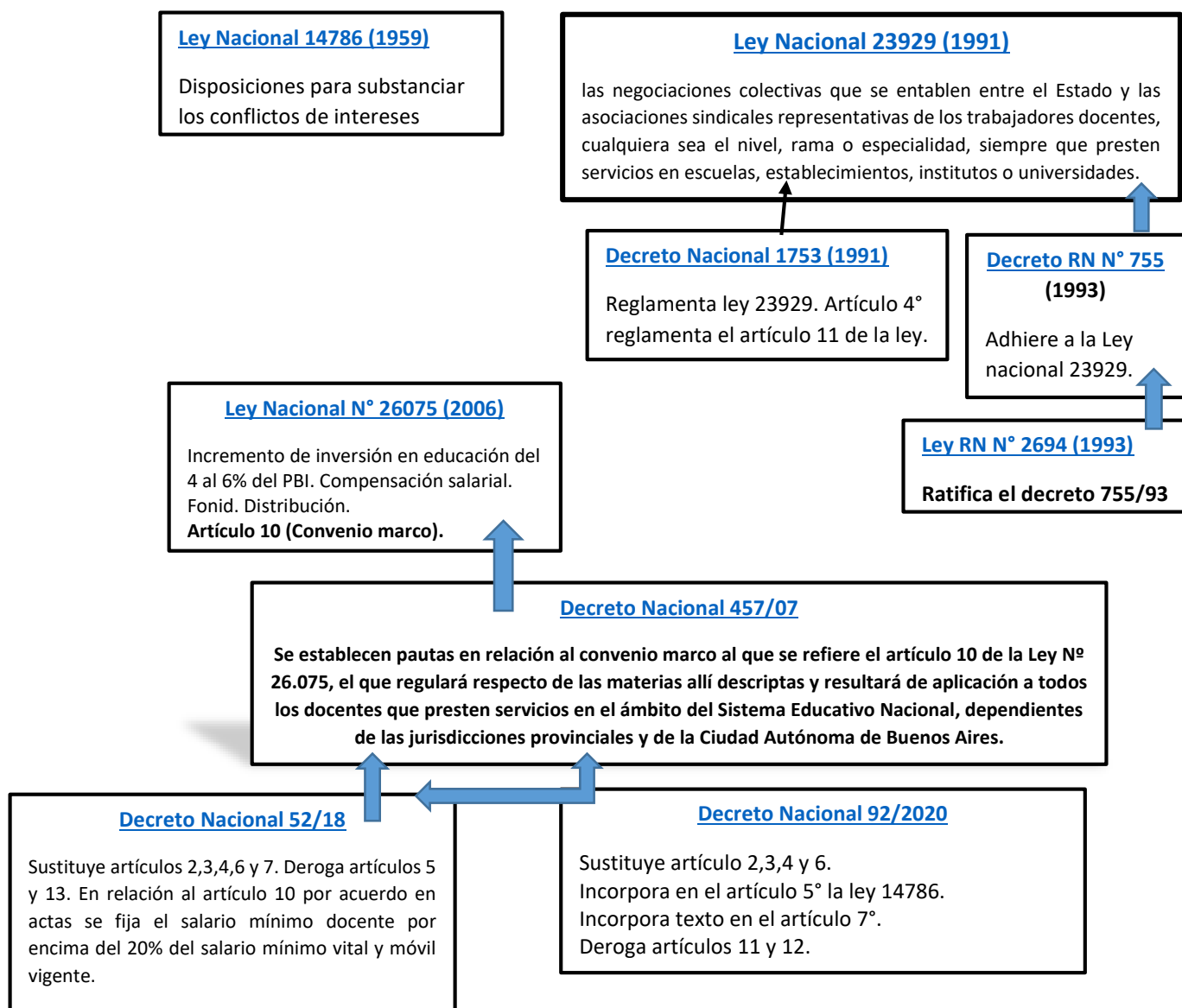
Los acuerdos a los que se arribe a nivel federal de negociación serán remitidos por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dentro de los CINCO (5) DIAS de instrumentados a los respectivos PODERES EJECUTIVOS PROVINCIALES, a los fines de la implementación de sus normas en sus jurisdicciones, de conformidad con los mecanismos que establezca el convenio de adhesión al régimen de la Ley 23.929 y la normativa provincial correspondiente.

6. Si se observa la ley 23929 existen dos ámbitos de paritarias, Federal y Sectorial. Nosotros como organización provincial estamos incorporadas en este último ámbito, que fuera definido a posteriori de dicha ley con la ley provincial N° 2694 que ratificó el Decreto Provincial N° 755/93 que dio inicio a la paritaria provincial.
7. El tema es que con posterioridad se emite la ley 26075 y el artículo 10 de la misma es como que establece un mecanismo de paritaria nacional, las que funcionaron en términos globales para fijar el salario mínimo inicial con el cual las organizaciones provinciales a partir de ese valor definían el salario inicial provincial. Dicho valor nacional se tomaba como piso y no como techo.

8. La diferencia es que en esta oportunidad se reitera la conveniencia de establecer un CONVENIO MARCO. Dicho concepto vinculado al último párrafo del punto 5. del presente escrito hace necesario pensar en pautas de trabajo transparente y democráticas a nivel gremial.
9. Entiendo que para no ser superados por urgencias es necesario exigir que toda la información sea conocida con tiempo para analizar y definir gremialmente entendiendo que la mirada federal puede ser la que predomine en función de las revisiones y búsquedas de definiciones económicas para superar la crisis que dejó el gobierno de Macri en todo el País.

10. Síntesis normativa:

Todas las normativas se pueden bajar desde:



CUADRO GENERAL SOBRE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO